



Resolución No. CSJBOR25-85

Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de febrero de 2025

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2025-00045-00

Solicitante: Sandra Patricia Rivera Gutiérrez

Despacho: Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena

Servidores judiciales: Mauricio González Marrugo

Clase de proceso: Trámite por pago directo por garantía mobiliaria

Número de radicación del proceso: 13001400301320240026300

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 5 de febrero de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 23 de enero de 2025, la doctora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso por pago directo por garantía mobiliaria con radicado No. 13001400301320240026300, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha resuelto la subsanación de la demanda.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ25-65 del 28 de enero de 2025, se dispuso requerir a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que se comunicó al mismo día a los correos electrónicos institucionales de los servidores judiciales, al igual que a la dirección electrónica del despacho judicial.

1.3. Informe de verificación

Al advertir (i) una 'mora presente', a razón de que la respuesta se efectuó a vistas de la presente vigilancia judicial Administrativa, además de (ii) no recibir respuesta por parte del Mauricio González Marrugo, juez, este Consejo decidió apertura la presente actuación administrativa mediante auto CSJBOAVJ25-89 del 3 de febrero del 2025, notificándose el mismo día.

Ante el primer requerimiento elevado por esta Corporación, la doctora Connie Paola Romero Juan, secretaria, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

“(…)

A este despacho el día 12 de marzo de 2024 le correspondió el conocimiento de la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA DE VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS KQM-995 presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra RODRIGO JOSE FONSECA RODRIGUEZ, conforme al acta de reparto que reposa en el expediente.

(…)

Seguido reposa informe secretarial de fecha 13 de marzo de 2024 que indica:

(…)

Por auto de fecha 31 de mayo de 2024 se dispuso inadmitir la solicitud de aprehensión, presentándose escrito de subsanación presentado el día 5 de junio de 2024 y reposa informes secretariales de fecha 6 y 13 de junio de 2024 que señalan

(…)

El día 18 de julio de 2024 se allega memorial de impulso procesal y reposa constancia secretarial de fecha 19 de julio de 2024 que reza:

(…)

El día 9 de diciembre de 2024 se allega memorial de impulso procesal y reposa constancia secretarial de fecha 10 de diciembre de 2024 que indica:

(...)

El lunes 13 de enero de 2025 se allega nuevamente memorial de impulso procesal y reposa pase al despacho de fecha 14 de enero de 2025 que reza:

(...)

El día 27 de enero de 2025 se allega solicitud de corrección del auto admisorio y reposa informe secretarial que reza:

(...)

Por lo que se informa que se encuentra normalizada la situación de mora alegada ya que con auto de fecha 24 de enero de 2025 se dio tramite al presente asunto. De acuerdo con el recuento de las actuaciones, se ha acreditado que la suscrita ha cumplido con el pase al despacho, tal como se evidencia en las constancias secretariales que reposan en el expediente digital y que se adjuntan al presente informe, cumpliendo así con lo ordenado en el artículo 109 del Código General del Proceso. Por lo tanto, solicito respetuosamente que se archive la presente vigilancia administrativa respecto a la suscrita y respecto a este despacho.

(...)”

Por su parte, el doctor Mauricio González Marrugo, juez, respondió a la apertura de la presente vigilancia bajo los siguientes términos:

“(...)

1. Es un hecho notorio la congestión de los despachos judiciales por el volumen alto de demandas y solicitudes que se presentan ante los mismos, en especial los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por lo que cualquier demora en el trámite de los asuntos que se manejan en este despacho no obedece a una decidía culposa o dolosa en el cumplimiento de mis labores judiciales, sino por el contrario en la imposibilidad física y material de atender oportunamente las peticiones de los usuarios por el cumulo de trabajo que impide que las horas de trabajo rindan lo suficiente para atender todas las peticiones que diariamente se me presentan.

2. En el caso objeto de esta vigilancia la quejosa muestra su inconformidad con el transcurso del tiempo entre la inadmisión de la solicitud y su admisión, tal como lo acredita la captura de pantalla de su solicitud:

(...)

En razón de lo anotado, mis defensas y explicaciones las enfoco en el motivo concreto de la queja presentada por la interesada; es decir la mora en el trámite de la subsanación de la solicitud de aprehensión.

3. El día 31 de mayo de 2024, a las 8:07 a.m., me fue remitido a mi correo electrónico personal el proyecto de auto inadmisorio de la solicitud de aprehensión radicada 13-001-40-03-013-2024-00263-00, por parte del empleado GUILLERMO RUIZ CARDONA, auxiliar administrativo del despacho, a quien la secretaria le asignó el trámite del asunto, tal como lo demuestro con la captura de pantalla de mi correo electrónico:

(...)

5. El día 28 de enero de 2025 la entidad garantizada a través de su apoderada judicial presentó solicitud de corrección del auto admisorio en cuanto al número de chasis y el tipo de carrocería del automotor, solicitud que le fue asignada para su trámite por la secretaria del despacho al mismo empleado GUILLERMO DE JESUS RUIZ CARDONA, quien me mandó el proyecto de auto de corrección el día 3 de febrero de 2025, a las 12:35 p.m., tal como lo acredita la captura de pantalla.

(...)

Pese a que la elaboración del proyecto de providencia no es una actuación que dependa directamente de mí, sino de la persona a quien se asignó su proyección, para demostrar que durante el periodo comprendido entre el 5 de junio de 2024 y la fecha de firma del auto de admisión de la solicitud (enero 24 de 2025) estuve lo suficientemente ocupado en mis labores judiciales que me imposibilitaban atender de manera personal y directa lo reclamado por la quejosa, presento las siguientes estadísticas recaudadas del SIERJU, reporte que solicito se tenga como prueba de mi dicho, respecto de los reportes de los dos trimestres finales de 2024, comprendidos entre junio y diciembre de 2024, más las providencias y actuaciones realizadas en los 10 días comprendidos entre el 13 de enero y el 24 del mismo mes de 2025.

(...)

Por último, quiero insistir en que la situación presentada con la quejosa ya se normalizó habiéndose decidido lo peticionado por este en el expediente venero de esta vigilancia judicial administrativa, tal como lo demuestro con la copia del auto de enero 24 de 2025 y la providencia de febrero 3 de 2025 que corrigió la misma y que se encuentran cargadas al expediente virtual, que se solicitó tener como prueba. El retraso en el trámite de lo peticionado por la actora en ningún caso puede dar lugar a estimarse como el producto incursiones injustificadas de acciones y omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia (...).

(...)

Débase mencionar que a fecha del 5/02/2024, la doctora Connie Paola Romero Juan, secretaria, volvió a rendir informe de descargos a razón de la apertura, señalando las mismas actuaciones procesales en su primer informe. Entre lo mencionado, se refirió a lo siguiente:

(...)

CONNIE PAOLA ROMERO JUAN identificada con la cédula ciudadanía No. 1143347020, en calidad de secretaria en propiedad del Juzgado Trece Civil Municipal de Cartagena, en atención al Auto CSJBOAVJ25-89 de fecha 3 de febrero de 2025 en el cual se solicita a la suscrita para que rindan las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, respecto al tiempo de respuesta dado hacía el trámite a la subsanación de la demanda (solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria), me permito informar que la suscrita cumplió a cabalidad dentro de los términos y de manera eficiente y adecuada con las funciones que tiene asignadas dentro del presente asunto 13001400301320240026300 que corresponden al pase al despacho y la asignación del trámite al empleado que debe dar trámite al mismo, que para el caso, el empleado a que se le asignó el trámite es el asistente judicial GUILLERMO RUIZ CARDONA. En efecto, dentro de las funciones que tengo asignada por el juez, se encuentra hacer el pase al despacho con la constancia secretarial respectiva y asignar el trámite al empleado quien debe impulsar y/o tramitar el asunto. Nótese que la suscrita dentro de las funciones que tiene asignada, no está la de tramitar subsanaciones, admisiones, inadmisiones, rechazo, de demandas ni solicitudes de d de aprehensiones ya que esa función fue asignada por el titular del despacho a los empleados GUILLERMO RUIZ CARDONA y a los escribientes MARGARITA CONTRERAS AGUILAR y KEVIN ALEXANDER DIAZ MADERA. Como el despacho no tiene como tal, y un manual de funciones escrito, pero la funciones si han sido asignadas por el juez, incluso desde antes de mi posesión como secretaria, anexo actas donde consta los empleados que tiene asignada esas función.

A continuación, pasó a detallar el trámite realizado por la suscrita a la subsanación presentada objeto de la presente vigilancia, esto es, el pase despacho y reparto de trámite de los distintos memoriales al empleado GUILLERMO RUIZ CARDONA y al titular del

despacho dentro del asunto 13001400301320240026300, para demostrar que el tiempo de respuesta del trámite de la subsanación por la suscrita fue eficiente y oportuno y dando estricto cumplimiento al artículo 109 del Código General del Proceso, ya que todas las solicitudes fueron ingresadas por la suscrita al despacho al día siguiente:

(...)

Ahora bien, si bien, el motivo por el cual se apertura la vigilancia es porque respecto a la subsanación de la demanda (solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria) solo se efectuó el trámite a vistas de la presente vigilancia judicial administrativa, me permito indicar, que eso solamente aconteció por parte del titular del despacho Dr. Mauricio González Marrugo y el empleado que tiene asignado el trámite GUILLERMO RUIZ CARDONA y que le fue repartido por la suscrita. Ciertamente, el señor GUILLERMO RUIZ CARDONA, pese a los múltiples repartos que le realizó la suscrita, que en total fueron 6 solamente tramitó el asunto día 24 de enero de 2025, tal como consta con la constancia del envío del proyecto al titular del despacho, y precisamente fue porque la suscrita le informó acerca de la vigilancia, con lo que se evidencia que la mora en el trámite aconteció por su actuar negligente ante la solicitud del usuario, por lo que pido de antemano SE LE VINCULE al presente vigilancia para que rinda la justificaciones por el no trámite oportuno del mismo. Adjunto pantallazo de la constancia de envío del proyecto por parte del empleado.

(...)

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo ya reseñado, mi respuesta frente a la subsanación presentada por la parte acreedora dentro de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria 13001400301320240026300 fue adecuada y diligente, realice las actuaciones que dentro del ámbito de mis funciones tengo asignadas, esto es de manera oportuna, esto es el pase al despacho y la asignación del trámite al empleado GUILLERMO RUIZ CARDONA al día siguiente de presentada cada solicitud, por lo que el trámite de la solicitud 13001400301320240026300 ya le correspondía al empleado GUILLERMO RUIZ CARDONA y al Dr. MAURICIO GONZALEZ MARRUGO y no a la suscrita.

(...)"

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre el escrito presentado por la doctora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez, en calidad de apoderada judicial dentro del proceso de referencia, conforme a lo prevenido en el artículo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial, sobre el cual tiene injerencia esta Corporación.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la doctora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa dentro del proceso por pago directo por garantía mobiliaria con radicado No.13001400301320240026300, que cursa en el Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha resuelto la subsanación de la demanda.

Por la anterior razón, se surtió el trámite de rigor establecido en el artículo 5° del Acuerdo.

En virtud del requerimiento elevado por esta Corporación, la doctora Connie Paola Romero Juan, secretaria, indicó que el juzgado vinculado asumió el conocimiento de la demanda a fecha del 12 de marzo de 2024. Aseguró que, para fecha del 13 de marzo de 2024, se dejó constancia mediante un informe secretarial.

Posteriormente, subrayó que, a fecha del 31 de mayo de 2024, se emitió un auto mediante el cual se inadmitió la solicitud de aprehensión. Ante esta decisión, aseguró la secretaria, que para fecha del 5 de junio de 2024 se presentó un escrito de subsanación, sobre el cual reposan informes secretariales fechados el 6 y 13 de junio de 2024.

Constató que la parte interesada continuó dando impulso al proceso. Así, a fecha del 18 de julio de 2024, dicha parte interesada presentó un memorial, cuya recepción, manifestó la secretaria, quedó registrada con constancia del 19 de julio de 2024.

Concluyó que para fecha del 13 de enero de 2025, se presentó otro memorial de impulso procesal, con pase al despacho registrado el 14 de enero de 2025. Resolviendo la inquietud mediante auto fechado al 24 de enero del 2025.

Por su parte, el doctor Mauricio González Marrugo, juez, explicó que el retraso en el trámite del caso no fue por negligencia, sino por la alta congestión de trabajo en el despacho judicial. Aseguró, además, que las proyecciones de los autos no dependen

exclusivamente de su gestión, sino que se ve apoyado por el auxiliar administrativo del despacho.

Subrayó que, una vez recibió los proyectos de autos, los firmó de manera celera. Para ello, presentó como prueba las imágenes digitales de su correspondencia.

Resaltó su productividad, firmando un promedio de 13 providencias diarias. Además, concluyó en que debe archivar el presente proceso de vigilancia administrativa en su contra, demostrando diligencia en sus funciones.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por el servidor judicial involucrado y el expediente digital allegado, esta seccional encuentra demostrado que el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Recepción de demanda, junto a solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria frente al bien discutido en el proceso referenciado	12/03/2024
2	Informe secretarial sobre la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria	13/03/2024
3	Proyecto de auto inadmisorio recibido por el juez a las am	31/05/2024
4	Firma del auto inadmisorio por el juez	31/05/2024
5	Auto que inadmite la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria	31/05/2024
6	Presentación de escrito de subsanación	05/06/2024
7	Informe secretarial sobre subsanación	06/06/2024
8	Informe secretarial adicional sobre subsanación	13/06/2024
9	Presentación de memorial sobre impulso procesal por parte del quejoso	18/07/2024
10	Constancia secretarial sobre impulso procesal por parte del quejoso	19/07/2024
11	Presentación de nuevo impulso procesal por parte del quejoso	09/12/2024
12	Constancia secretarial sobre impulso procesal por parte del quejoso	10/12/2024
13	Presentación de nuevo impulso procesal por parte del quejoso	13/01/2025
14	Se pasa al despacho el impulso procesal por parte del quejoso	14/01/2025
15	Proyecto de auto admisorio recibido por el juez	24/01/2025
16	Firma de auto admisorio por el juez	24/01/2025

17	Auto que resuelve la solicitud del quejoso	24/01/2025
18	Solicitud de corrección del auto admisorio por parte de la entidad garantizada	28/01/2025
19	Proyecto de auto de corrección recibido por el juez	03/02/2025
20	Firma del auto de corrección por el juez	03/02/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que a fecha del 24/01/2025 se profirió auto que resuelve, de fondo, la solicitud elevada por el quejoso; esto, con posterioridad a la presentación, por parte del quejoso, de la solicitud de vigilancia el día 23 de enero de 2025. Por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a ello.

Respecto de las actuaciones desplegadas por los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, se observa que, entre la presentación de escrito de subsanación, fechado al 05/06/2024, hasta el auto que resuelve la solicitud del quejoso, fechado al 24/01/2025, transcurrió un aproximado de **158 días hábiles**. No obstante, este Consejo reconoce la suspensión de actividades laborales por la vacancia judicial del año 2024-2025; así, se manifiesta un aproximado real de **145 días hábiles**, contados desde el memorial que solicita la ilegalidad del auto.

En primera forma, debe tenerse en cuenta lo manifestado por el juez y secretaria, con relación al alto volumen de procesos que maneja el Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena. Así las cosas, y en vista de corroborar lo descrito por los funcionarios judiciales vinculados, de manera oficiosa se procedió a analizar la información estadística proporcionada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) a corte del 21 de octubre de 2024, observado lo siguiente:

Nombre del despacho	Total inventario inicial	Total ingresos	Total egresos	%IEP
Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena	689	890	726	82%

Sea cierto advertir que el juzgado está gestionando activamente los casos, demostrando un manejo prudencial en los procesos a su disposición, aun cuando se maneje una alta carga. Prueba de ello es el total de inventario inicial, con un estimado de 689 procesos, al igual que un IEP del 82%. Por lo que, a juicio de esta Corporación, el despacho vinculado mantiene un flujo considerable de procesos, imposibilitando, al menos en cierta forma, el cumplimiento estricto de los términos estipuladas por el Código General del Proceso y normas vigentes.

No obstante, aunque los funcionarios judiciales adujeron la mora por las altas cifras, lo cierto es que esta seccional estima que dicha justificación no es suficiente, al menos lo mencionado por el doctor Mauricio González Marrugo, en su calidad de juez. Esto a razón de que, desde la fecha del 05/06/2024 hasta el 24/01/2025 transcurrieron un aproximado de **145 días hábiles**. Agregando en igual sentido los tres (3) memoriales —18/07/2024, 09/12/2024 y 13/01/2025— que hizo allegar el quejoso, y que se le fueron puestos en conocimiento por parte de secretaría en el término prudencial.

A sabiendas de ello, y a razón de los principios generales que trae la Ley 270 de 1996 —con sus modificaciones—, es deber de la administración de justicia concebir una respuesta expedita, oportuna y ajustada a nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, es imperioso traer consigo lo expresado en su Artículo 153:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes

Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.

Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento acorde con la dignidad humana a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.

(...)” (subrayado y negrilla fuera del texto).

Es menester, también, lo mencionado por la Honorable Corte Constitucional, dentro de la Sentencia T-494 del 2014, que aclara lo siguiente:

*“(...) el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. **En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial**”.* (subrayado y negrilla fuera del texto).

Llama la atención, además, como el doctor Mauricio González Marrugo, en sus descargos menciona depender en la proyección de autos del auxiliar administrativo del despacho, doctor Guillermo Ruiz Cardona; además, la anotación hecha por la doctora Connie Paola Romero Juan, a la responsabilidad del juez y el auxiliar administrativo del despacho, frente al proceso en mención. Pues, es bien sabido para este Consejo que la práctica del derecho, aún más para los funcionarios judiciales —como lo son los jueces de la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

República— administran y dirigen una carga mayor, que debe ser dividida por sus colaboradores. No en tanto, se caracterizan por tener dentro de sus funciones, la responsabilidad de llevar —en término— los procesos bajo su tutela. No está demás, entonces, traer lo expresado por el Código General del Proceso en su Artículo 42:

“(…) Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.

10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.

11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

13. Usar la toga en las audiencias.

14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.

15. Los demás que se consagren en la ley” (subrayado y negrilla fuera del texto).

Por consecuencia, y en el estudio de la mora dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400301320240026300, al igual que las responsabilidades arraigadas por el cargo de juez, es claro para esta Corporación que el retraso, aunque no sea causa Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

exclusiva de los funcionarios implicados, así sea por la carga procesal mencionada, no invalida la existencia misma de la mora ni la facultad de los afectados para presentar su inconformidad.

Todo ello lleva a concluir al deber legal que le asiste a esta Corporación, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, en exhortar al doctor Mauricio González Marrugo, juez, para que realicen planes de mejora, referente a la atención de las solicitudes elevadas por los usuarios. No en tanto, se estimó no imponer correctivo alguno, a miras de la carga procesal que hizo saber el reporte de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE), al igual que lo evidenciado dentro del expediente digital.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa formulada por la doctora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso por pago directo por garantía mobiliaria con radicado No. 13001400301320240026300, que cursa en el Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Mauricio González Marrugo, juez, para que realicen planes de mejora, referente a la atención de las solicitudes elevadas por los usuarios.

TERCERO: Comunicar esta decisión al quejoso, a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena Bolívar.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Eduardo Latorre Gamboa', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. PRCR/SDSL